



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y cuarenta y cinco (10:45) minutos de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00065-00** instaurada por **MAURICIO ESPINOSA RAMÍREZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. Partes**

### **1.1 Demandante:**

#### **MAURICIO ESPINOSA RAMÍREZ**

Apoderado: HUILLMAN CALDERÓN AZUERO

C. C: 14.238.331

T. P: 102555 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 6 No. 3 - 36, Barrio la Pola, Ibagué – Tolima

Teléfono: 3002114181

Correo electrónico: [huilman@hotmail.com](mailto:huilman@hotmail.com)

### **1.2. Demandada**

#### **POLICÍA NACIONAL**

Apoderado: JAVIER ANDRÉS CORDOBA RAMOS

C. C: 87.067.755

T. P: 195.201 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157 – 199, barrio Picaleña

Teléfono: 3002350322

Correo electrónico: [Javier.cordobar@correo.policia.gov.co](mailto:Javier.cordobar@correo.policia.gov.co) –  
[detol.notificacion@policia.gov.co](mailto:detol.notificacion@policia.gov.co)

### **1.3. Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## **3. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencian excepciones previas pendientes de resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el 27 de febrero de 2009, al señor Mauricio Espinosa Ramírez se realizaron los exámenes de ingreso a la Policía Nacional, los cuales fueron superados satisfactoriamente, siendo declarado apto e incorporado al servicio activo de la Policía Nacional, el 28 de julio de 2009.
2. Que a través de Resolución No. 5435 del 31 de julio de 2017, notificada el 18 de agosto de 2017, el demandante fue retirado del servicio "Por solicitud propia"; consecuentemente, el 18 de agosto de ese mismo año, fue desafiliado del sistema de salud de la Policía Nacional.
3. Que el 21 de noviembre de 2018, se le practicó al señor Mauricio Espinosa Ramírez Junta Médica Laboral No. 11153, en la que se declaró no apto para el servicio y, se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 43.86%, no aplica reubicación laboral por estar retirado de la Policía Nacional desde el 18 de agosto de 2017.

En dicha valoración se le tuvieron en cuenta los siguientes antecedentes – lesiones – Afecciones – Secuelas: *1-Trastorno con roce patelofemoral derecha con rodilla estable sin limitaciones, 2- Trastorno con roce patelofemoral rodilla izquierda con rodilla estable sin limitaciones, 3 – Lumbago, 4- Hipertensión arterial sin repercusión orgánica; 5- trastorno de la columna cervical de origen degenerativo, 6- Trastorno de ansiedad generalizada – trastorno cognitivo leve con rasgos de personalidad paranoide, 7- umbral auditivo oído derecho: 19DBS Y OIDO IZQUIERDO 15 DBS; 8- Agudeza visual con corrección 20/20 ambos ojos; 9- Disfunción lagrimal ambos ojos susceptible de tratamientos médicos sin secuelas valorables en el momento: 10-Gastritis crónica superficial sin sangrado activo ni repercusión somática, buen peso corporal y susceptible a tratamientos médicos sin secuelas valorables en el momento, 11-Rx comparativas pelvis y caderas con reportes normales por radiólogos, sin secuelas valorables en el momento."*

4. Que el 04 de diciembre de 2018, se le notificaron al actor las conclusiones del acta de la Junta Médico Laboral, sin que, respecto de las mismas, se hubiere interpuesto recurso para convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
5. Que durante el tiempo que prestó sus servicios a la Policía Nacional, el demandante adquirió o desarrolló una serie de enfermedades o patologías, las cuales por ausencia de tratamiento o controles médicos y/o, por los efectos secundarios de los medicamentos psiquiátricos afectaron de manera progresiva y significativa su estado de salud, sin embargo, refiere el actor que éstas no fueron tenidas en cuenta por la Junta Médica Laboral al momento de calificar la capacidad psicofísica, esto es, *1. Disfunción lagrimal en ambos Ojos, 2. Gastritis Antral Folicular Moderado: 3. Gastritis crónica Superficial Severa. Úlcera sin Metaplasia intestinal Cianotipia. 4. Helicobacter Pylori /positivo. 5. Apnea obstructiva del sueño en grado moderado, 6. Trastorno de ansiedad generalizada.*

6. Que el señor Mauricio Espinosa Ramírez es padre cabeza de familia pues fue abandonado por su compañera permanente y, en la actualidad responde por el sostenimiento económico de su hija M.E.V.
7. Que en agosto de 2021, el señor Espinosa Ramírez radicó ante el Director de Sanidad de la Policía Nacional, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o en su defecto recalificar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, incluyendo aquellas patologías registradas en la historia clínica que afirma fueron adquiridas o desarrolladas en el servicio, por causa y razón del mismo y, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a través de oficio No. GS – 2021 – 058659/SUSAN – ARMEL 29-25 del 30 de septiembre de 2021, despachó negativamente lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: Se trata de determinar si, ¿el acto administrativo enjuiciado se encuentra viciado de nulidad en tanto negó el reconocimiento de la pensión de invalidez y/o recalificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en el acta de Junta Médico Laboral No. 1153 del 21 de noviembre de 2018, esto es, 43.86%, por cuanto al momento de valorar la pérdida de la capacidad laboral no tuvo en cuenta todas las enfermedades padecidas por el actor que según la historia clínica al parecer fueron adquiridas durante el servicio activo en la Policía Nacional? En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, deberá determinarse si el actor tiene derecho a que la entidad accionada con fundamento en el informe pericial presentado por médico particular que determinó una pérdida de capacidad laboral 51.39%, le reconozca y pague la pensión de invalidez?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones

## **5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada Ministerio de Defensa: No tiene ánimo conciliatorio

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

## 6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

### 6.1. Por la parte demandante

#### 6.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda (Archivo 011CumplimientoAutoYReformaDemanda20220504del expediente electrónico).

#### 6.1.2 Prueba Pericial

Teniendo en cuenta que con la demanda aportaron informe pericial de profesional en medicina rendido por **EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ MERLANO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. cítese al perito para que en audiencia de pruebas expliquen las razones de sus conclusiones.

### 6.2 Parte demandada

#### 6.2.1 Policía Nacional

##### 6.2.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por esta accionada y que obran en archivo 021ContestacionDemandaYExcepcionaMinDefensaPoliciaNacional20220822 y 022ExpedienteAdministrativo20220822 del expediente electrónico.

##### 6.2.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de los médicos **PABLO ANDRÉS LLANO ÁLVAREZ; CLAUDIA GIOVANNA ROJAS ROJAS y ENRIQUE NAVARRO SALCEDO**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la entidad.

### 6.3. Prueba de oficio:

No se solicitarán medios de pruebas

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

-Parte demandante: Sin observaciones  
-Parte demandada:  
Ministerio público: Sin observaciones

Se fijará la hora de las **2:00 p.m del día 23 de marzo de 2023**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

## **7. CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 11:02 de la mañana del 24 de enero de 2023, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia o en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**

Ministerio Público

**HUILLMAN CALDERÓN AZUERO**

Apoderado de la parte demandante

**JAVIER ANDRÈS CORDOBA RAMOS**

Apoderado Policía Nacional